

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Miércoles 19 de julio de 1950

Núm. 200

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETOS de 18 de julio de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la muy distinguida Orden de Carlos III a don Esteban de Bilbao y Eguía y don Rafael Benjumea Burín ... 3152

Otros de 18 de julio de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Victor de Chávarri y Anduiza, don Pedro Careaga y Basabe y al señor Raul Marin Balmaseda ... 3152

Otros de 18 de julio de 1950 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fermín López-Roberts y de Muguero, don Francisco José del Custillo y Campos, don Mariano de Iturralde y Orbegoso, don Francisco Virgilio Serillano Carvajal, don José Núñez Iglesias, don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick, don José María Rovira y Burgada, don Alejandro Suárez y Fernández-Pello, don Pedro Rocamora y Valls, don Joaquín Buró Abaigan, don Adolfo Rincon de Arellano y Garcia, don Emilio Drake Redondo, don Gonzalo Agulló de la Escosura, don José Vallejo Vicente, don Jose Benlloch Martínez, don José Marin Echevarria, don José Villarias Bosch, don Manuel Garcia Conde, don Roberto González de Agustina Iribarren, don Manuel Aguilar López, don Fernando Luca de Tena Ita, don Juan Zabala Arellano y don Narciso Hernández Vaquero ... 3153

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Eugenio Pardo y Pardo-Reguera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lugo ... 3154

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Fernández Argüelles, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ... 3155

Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez del Campo y Keller, contra Decreto de 29 de abril de 1949. ... 3155

Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique de las Alas Pumaríño, en nombre y representación de la «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.», contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de enero de 1949. ... 3156

Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Gargallo Bayo, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de agosto de 1949 ... 3156

Otra de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eusebia García Valdés, contra resolución del Ministerio de Hacienda (Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas) ... 3157

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 6 de julio de 1950 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona ... 3158

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 17 de julio de 1950 por la que se promueve al empleo de Coronel de la Escala Honorífica del Cuerpo de Intendencia al Comandante de dicha Escala y Cuerpo don Gustavo Navarro y Alonso de Celada ... 3158

Otra de 17 de julio de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con el empleo de Coronel, al excelentísimo señor don Eugenio Gomez Peretra ... 3158

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de julio de 1950 sobre provisión de la Dignidad de Arcipreste, vacante en la S. I. C. B. de Madrid ... 3158

Otra de 11 de julio de 1950 por la que se nombra para la canonjía simple y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan ... 3158

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 3 de mayo de 1950 por la que se regula la aplicación del Reglamento de dietas y viáticos al Plan Agrícola de Galicia ... 3158

Otra de 3 de mayo de 1950 por la que se fijan las asistencias a percibir por los miembros del Patronato Central del Plan Agrícola de Galicia ... 3159

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 3 de julio de 1950 por la que se aprueban obras de reparaciones en el Museo Nacional del Prado, de Madrid. ... 3159

Otra de 1 de junio de 1950 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio, por fallecimiento de don Antonio Calafat Covas ... 3159

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 12 de junio de 1950 por la que se dispone queden subsistentes las sanciones impuestas a don Pedro Antonio Serrano Navarro ... 3159

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad «Lloyd Alemán», Compañía de Seguros, de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, acordada en Consejo de Ministros, de 24 de abril de 1950. ... 3159

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», para instalar una fábrica de cemento natural en San Justo Desvera (Barcelona) ... 3160

	PAGINA	PAGINA
EDUCACION NACIONAL.— <i>Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.</i> —Convocando concurso-oposición para una plaza vacante de Médico de Guardia con destino en el Hospital Clínico de esta Facultad	3160	
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de junio del año en curso	3160	
Adjudicación las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan	3160	
<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando definitivamente a «Abengoa, S. L.», de Sevilla, el concurso para la instalación de la red de energía eléctrica y alumbrado del puerto de Ceuta	3161	
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Autorizando a don Antonio Ridruejo Botija para aprovechar aguas del río Duero con destino a riego	3161	
		Autorizando a don Luis Martínez Noreña para aprovechar aguas del río Esva o Canero, con destino a producción de energía eléctrica
		3161
		TRABAJO.— <i>Dirección General de Trabajo.</i> —Resolución por la que se rectifican erratas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada
		3162
		<i>Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.</i> —Rectificación a las erratas observadas en la inserción de la resolución que regula la devolución de cuotas ingresadas en las Mutualidades mineras de carbón, con anterioridad a 1.º de abril de 1950, para los trabajadores de hornos de cok y aglomerados de carbón, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 194, de 13 de julio de 1950, página 3050
		3162
		ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la muy distinguida Orden de Carlos III a don Esteban de Bilbao y Eguía.

En atención a las circunstancias que concurren en don Esteban de Bilbao y Eguía,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la muy distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la muy distinguida Orden de Carlos III a don Rafael Benjumea Burín.

En atención a las circunstancias que concurren en don Rafael Benjumea Burín,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la muy distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Víctor de Chávarri y Anduiza.

En atención a las circunstancias que concurren en don Víctor de Chávarri y Anduiza,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Pedro Careaga y Basabe.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Careaga y Basabe,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Raúl Marín Balmaseda.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Raúl Marín Balmaseda,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fermín López-Roberts y de Muguíro.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fermín López-Roberts y de Muguíro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco José del Castillo y Campos.

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco José del Castillo y Campos,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Mariano de Iturralde y Orbegoso.

En atención a las circunstancias que concurren en don Mariano de Iturralde y Orbegoso,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Francisco Virgilio Sevillano Carvajal.

En atención a las circunstancias que concurren en don Francisco Virgilio Sevillano Carvajal,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Núñez Iglesias.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Núñez Iglesias,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Ignacio Escobar y Kirkpatrick,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José María Rovira y Burgada.

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Rovira y Burgada,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Alejandro Suárez y Fernández-Pello.

En atención a las circunstancias que concurren en don Alejandro Suárez y Fernández-Pello,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Pedro Rocamora y Valls.

En atención a las circunstancias que concurren en don Pedro Rocamora y Valls,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Joaquín Buxó Abaigan.

En atención a las circunstancias que concurren en don Joaquín Buxó Abaigan,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Adolfo Rincón de Arellano y García.

En atención a las circunstancias que concurren en don Adolfo Rincón de Arellano y García,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Emilio Drake Redondo.

En atención a las circunstancias que concurren en don Emilio Drake Redondo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Gonzalo Agulló de la Escosura.

En atención a las circunstancias que concurren en don Gonzalo Agulló de la Escosura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Vallejo Vicente.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Vallejo Vicente,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Benlloch Martínez.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Benlloch Martínez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Marín Echevarría.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Marín Echevarría,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José Villarias Bosch.

En atención a las circunstancias que concurren en don José Villarias Bosch,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Manuel García Conde.

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel García Conde,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Roberto González de Agustina Iribarren.

En atención a las circunstancias que concurren en don Roberto González de Agustina Iribarren,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Manuel Aguilar López.

En atención a las circunstancias que concurren en don Manuel Aguilar López,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fernando Luca de Tena Ita.

En atención a las circunstancias que concurren en don Fernando Luca de Tena Ita,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Juan Zabala Arellano.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Zabala Arellano,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 18 de julio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Narciso Hernández Vaquero.

En atención a las circunstancias que concurren en don Narciso Hernández Vaquero,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Eugenio Pardo y Pardo-Reguera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lugo.

Habiendo sido designado Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lugo don Eugenio Pardo y Pardo-Reguera, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuarto de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Fernández Argüelles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 del pasado mes de mayo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Fernández Argüelles contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima su petición de pensión extraordinaria;

Resultando que el 26 de junio de 1939, en la localidad de Santa Bárbara (Tarragona), con ocasión de hallarse arreglando una ametralladora un Maestro Armero del Ejército, y por imprudencia de éste, se disparó la máquina, causando los disparos la muerte de dos soldados que pasaban por delante del local en que tenía lugar la reparación de la ametralladora, dando lugar estos hechos a la instrucción del procedimiento correspondiente, en el cual fué condenado el autor a la pena de tres meses de arresto mayor por delito de imprudencia temeraria y declarado civilmente responsable por la cuantía de cuarenta mil pesetas;

Resultando que don Ignacio Fernández Argüelles, como padre del soldado Segundo Fernández Vigil, uno de los fallecidos en el referido accidente, solicitó la pensión extraordinaria reconocida por el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas, petición que le fué denegada por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fundándose en que el soldado Segundo Fernández Vigil no se hallaba en acto de servicio al ocurrir los hechos que causaron su muerte;

Resultando que, notificado el anterior acuerdo al interesado, interpuso éste en tiempo hábil recurso de reposición, que le fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo de 31 de enero del año en curso, fundándose en no haber variado la situación de derecho del recurrente, en vista de lo cual interpuso éste en 19 de enero del año en curso recurso de agravios, alegando que el caso se encuentra comprendido en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas, en su actual redacción, o en el peor de los casos le asiste el derecho a que le sea reconocida la pensión establecida en el artículo 68 del propio Estatuto;

Resultando que en el presente recurso de agravios se ha observado todos los requisitos de procedimiento y forma establecidos por la legislación vigente en esta jurisdicción;

Visto el Estatuto de Clases Pasivas y el acuerdo contra el que se recurre;

Considerando que, tanto la pensión extraordinaria reconocida en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas como la establecida en el artículo 68 del propio Estatuto, exigen como requisito previo y común que el funcionario fallezca en acto de servicio, y por este concepto y a estos efectos hay que entender en ejercicio de funciones atribuidas a su condición y cargo en cumplimiento de órdenes recibidas al efecto por razón del mismo, debiendo ser esta actividad de servicio la que en relación directa con las circunstancias en que se produce el accidente ocasione la muerte del funcionario;

Considerando que de los hechos declarados probados por la sentencia dictada en el procedimiento instruido al efecto resulta que el soldado don Segundo Fernández Vigil tuvo la desgracia de pasar por delante del local en que se manipulaba la ametralladora en el momento en que se produjeron los disparos, y no encontrándose en aquel momento en el desempeño de actividad concreta obligada

por su condición ni en cumplimiento de órdenes especiales recibidas al efecto de sus superiores, es obligado concluir que su muerte no se produjo en acto de servicio;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Martínez del Campo y Keller, contra Decreto de 29 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de mayo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Martínez del Campo y Keller, Letrado de término, contra Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de mayo siguiente), que nombra Letrado Mayor de entrada del Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia a don Conrado Espin Aragón; y

Resultando que por Decreto de fecha 29 de abril de 1949 se nombró Letrado Mayor de entrada del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, por el turno primero de ascenso, a don Conrado Espin Aragón; y contra dicha resolución formuló, dentro del plazo, don Antonio Martínez del Campo y Keller recurso de reposición, al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que la vacante cubierta por el señor Espin, corresponde al turno de antigüedad, según lo establecido en el artículo noveno de la Ley de 31 de diciembre de 1946 y 40 del Reglamento del Cuerpo, aprobado por Decreto de 12 de diciembre de 1947, y el recurrente es más antiguo que el ascendido, habiendo, por otra parte, cumplido ya la sanción de postergación de cinco puestos que se le impuso;

Resultando que, transcurrido el plazo de treinta días previsto en el artículo cuarto de la citada Ley de 18 de marzo de 1944, el señor Martínez del Campo interpuso recurso de agravios, insistiendo en sus alegaciones anteriores y reproduciendo la súplica de que se anulara el nombramiento del don Conrado Espin y, en su lugar, se le ascendiera a la categoría de Letrado Mayor de entrada; y que la Sección de Régimen Interior del Ministerio ha informado que el recurrente, por Decreto de 23 de diciembre de 1931, fué nombrado Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría General de la Presidencia de la República, quedando en situación de excedente forzoso en el Cuerpo Técnico de Letrados; con fecha 10 de junio de 1936 fué promovido a la plaza de Oficial Jefe de la Sección, de segunda clase, del citado Cuerpo, situación en la que se encontraba el 18 de julio de 1936; por Orden de 26 de noviembre de 1945 fué depurado y se le impuso la sanción de pérdida de cinco puestos en el escalafón, acordándose su readmisión en la primera vacante que se produjera, lo que tuvo lugar, colocándosele detrás de los señores Espin, Labeira, García y Rodríguez de la Flor, en virtud de la aludida sanción; que han sido desestimados los recursos de agravios formulados anteriormente

por el recurrente sobre la cuestión y, por último, que no puede estimarse cumplida la repetida sanción porque no hubiera ascendido de categoría con anterioridad a la Orden ministerial que se le impuso, ya que la promoción a las categorías de Oficiales, Jefes de Sección de primera y segunda, son de libre provisión del Ministerio y no se efectúan por el turno de antigüedad;

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, la Sección de Agravios solicitó que se unieran al mismo determinados antecedentes relativos al movimiento del escalafón del Cuerpo Técnico de Letrados desde el 31 de mayo de 1935, fecha en que se publicó el último, y se pusiera en conocimiento de don Conrado Espin Aragón los recursos de reposición y agravios formulados por el señor Martínez del Campo; y que, enviado de nuevo el expediente al Consejo de Estado, figuran en el mismo los datos solicitados, habiendo sido evacuado el trámite de audiencia al señor Espin;

Resultando que posteriormente ha presentado el recurrente un nuevo escrito de ampliación del recurso, acompañando el escalafón del Cuerpo en cuestión, totalizado en 31 de diciembre de 1949, y que se han cumplido en la tramitación de este expediente las prescripciones vigentes;

Vistos las Leyes de 12 de agosto de 1908 y 31 de diciembre de 1946; los Decretos de 9 de julio de 1917 y 12 de diciembre de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si le correspondía o no ascender al Letrado de término del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, don Antonio Martínez del Campo y Keller, a la categoría de Letrado Mayor de entrada, cuando con fecha 29 de abril de 1949 fué promovido a dicho cargo don Conrado Espin Aragón y, en consecuencia, si debe o no ser revocado el Decreto de la misma fecha, impugnado, que nombró al señor Espin para el puesto en cuestión;

Considerando que los artículos noveno de la Ley de 31 de diciembre de 1946, Orgánica del citado Cuerpo y 40 del Reglamento de 12 de diciembre de 1947 disponen que «las vacantes de Letrados Mayores de entrada se proveerán alternativamente: una, en el Letrado de término que ocupe en esta categoría el primer lugar en el escalafón, y otra, por elección del Ministro...»; y que en el caso presente, según se establece en la resolución recurrida, se trata de un ascenso, por el turno primero, de lo que se deduce que procede precisar si en la fecha en que el señor Espin fué promovido a la categoría de Letrado Mayor de entrada, ocupaba o no el primer lugar entre los Letrados de término;

Considerando que el escalafón del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia no había sido publicado desde el año 1935, y que, según consta en el expediente, a partir de dicha fecha, en la que el recurrente se hallaba en la situación de excedencia forzosa, el señor Martínez del Campo pasó a la categoría que entonces se denominaba «Oficial Jefe de Sección de segunda clase», en la que se encontraba escalafonado, entre los números 4, don Francisco Murcia, y el número 5, don Rafael Alcaraz, al iniciarse el Movimiento Nacional;

Considerando que, después del 18 de julio de 1936, el recurrente fué ascendido en su categoría, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 12 de agosto de 1908 y Reglamento de 9 de julio de 1917 y disposiciones complementarias, a medida que iban produciéndose vacantes en el Cuerpo, y de esta manera, por defunción de don Luis Montalvo Acitores, jubilación de don Félix Gimeno Bayón,

mejora de plazas por amortización de la de Oficial primero, muerte de don Pedro Sabáu y Romero y don Enrique Veloso Bazán pasó a ocupar, en 3 de diciembre de 1938, el número uno de los Oficiales Jefes de Sección de segunda clase, sin que hasta dicha fecha se le hubiese antepuesto otro Letrado en el escalafón;

Considerando que en las sucesivas corridas de escalas practicadas a partir de la expresada fecha, habida cuenta que el artículo segundo de la Ley de 12 de agosto de 1908 disponía que las vacantes de Oficial Mayor y Oficiales Jefes de Sección de primera y segunda clase se proveerían por el Ministro, no fué seguido el criterio de rigurosa antigüedad y pasaron a ocupar plazas de Oficiales Jefes de Sección de primera clase los Letrados don Rafael Alcaraz, don José María Martínez de Abellanosa, don José Ballinas y don Alberto Lardies, todos los cuales se encontraban anteriormente detrás del recurrente en el escalafón, pero dado el carácter electivo y discrecional del ascenso a dicha categoría, con arreglo a las disposiciones entonces vigentes, antes citadas no puede estimarse la existencia de infracción legal alguna, al no ser promovido el señor Martínez del Campo a la clase anterior a la que ostenta;

Considerando que por Orden de 26 de noviembre de 1945 le fué impuesta al interesado la sanción de postergación en el escalafón, consistente en la pérdida de cinco puestos, pasando en consecuencia a ocupar el número de los de su categoría, denominada entonces «Letrados Jefes de segunda clase», y antecediéndole en el escalafón por esta causa, entre otros Letrados, don Conrado Espín y Aragón, sin que con posterioridad se haya modificado la situación del recurrente en el escalafón;

Considerando, por lo expuesto, que al ser promovido el señor Espín a la categoría que en una nueva reorganización del Cuerpo se denominó de Letrados Mayores de entrada, por ocupar el número uno de los Letrados de término, no podía el señor Martínez del Campo tener derecho preferente al ascenso, toda vez que, como consecuencia de la sanción impuesta y demás vicisitudes que se han examinado, su puesto en la escala del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia era posterior al del señor Espín, lo que viene confirmado por el nuevo escalafón publicado en 26 de febrero de este año, por lo que no puede estimarse la existencia de infracción legal alguna en la resolución recurrida y, en su virtud, procede denegar la petición del interesado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique de las Alas Pumarín, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A., contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de enero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Enrique de las Alas Pumarín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A., contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de enero de 1949, referente a clasificación profesional del trabajador don Lucas García Fernández; y

Resultando que en 15 de diciembre de 1948 el Delegado Provincial de Trabajo de Asturias, resolviendo el expediente instruido para determinar la categoría profesional que correspondía al trabajador de la empresa recurrente, don Lucas García Fernández, determinó que era la de encargado, en aplicación de la regulación que sobre turnos de ascensos se contiene en el artículo 59 de la Reglamentación del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, acuerdo que, recurrido ante la Dirección General de Trabajo, fué confirmado por ésta en 24 de enero de 1949, estimándose justo y bien aplicado el criterio inspirador de la resolución impugnada;

Resultando que el acuerdo mencionado de la Dirección General fué recurrido en reposición ante el Ministerio de Trabajo razonándose, en cuanto al fondo su lesividad y la falta en el productor García Fernández de las condiciones reglamentarias precisas para ostentar la categoría que se le había asignado, y en cuanto a la procedencia, que la materia era de las reservadas al Consejo de Ministros por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, quien había de conocer de ellas a través del recurso de agravios, previo al de reposición;

Resultando que la reposición fué denegada por Orden ministerial de 21 de marzo de 1949, porque «son definitivas las resoluciones de la Dirección General de Trabajo en materia de clasificación profesional cuando dicha Dirección resuelve recursos contra acuerdos de Delegaciones del Ramo»;

Resultando que en 20 de abril de 1949 se interpuso recurso de agravios, abundándose en los razonamientos de la denegada reposición y acompañándose en justificación de la pretendida competencia de este Consejo testimonio literal de auto dictado por el Tribunal Supremo, en el que se declara no haber lugar a la admisión del recurso contencioso-administrativo ante el interpuesto contra la propia resolución que en agravios se impugna; auto cuyo único considerando expone «que por referirse el acuerdo recurrido a la clasificación de un productor... debe entenderse comprendido en la materia de personal, excluida de esta jurisdicción por el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944»;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo informa que, a su juicio, el recurso de agravios es improcedente, por cuanto se refiere a relaciones laborales entre una Compañía y sus productores «y ni aquella ni éste pertenecen a la Administración ni han colaborado ni colaboran con ésta en la prestación de servicios, por lo que es indudable que no se trata de una cuestión de personal de las previstas en la Ley de 18 de marzo de 1944, criterio, por lo demás, reiteradamente sentado en resoluciones de recursos de agravios;

Resultando que en 9 de febrero de 1950, el señor De las Alas Pumarín, en nombre y representación de la Sociedad recurrente, eleva escrito al Consejo de Ministros, ante quien se hallaba pendiente de resolución el recurso, suplicando se le tuviera por «desistido y apartado» del mismo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que de conformidad con la doctrina que tiene ya sentada esta jurisdicción, el objeto del recurso de agravios está constituido por la pretensión que el recurrente deduce para su conoci-

miento y actuación en su caso, desaparecida la cual, por virtud de una expresa y terminante declaración de desistimiento, se ha de entender que el recurso carece de objeto y, consiguientemente, que no hay lugar a dictar resolución sobre el mismo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Gargallo Bayo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de agosto de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de mayo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el ex Carabinierno Joaquín Gargallo Bayo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de agosto de 1949, que declara prescrito su derecho a pensión;

Resultando que el recurrente causó baja en el Cuerpo de Carabineros por haber sido condenado en 23 de enero de 1940 a la pena de un año de prisión menor por el delito de auxilio a la rebelión, y obtuvo la libertad condicional el 27 de enero de 1940;

Resultando que en 8 de junio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión de retiro que pudiera corresponderle, siéndole denegada su petición el 18 de agosto siguiente, por haber dejado transcurrir, desde que obtuvo la libertad, el plazo de cinco años establecido por el artículo 92 del Estatuto para la prescripción de este derecho;

Resultando que contra el expresado acuerdo denegatorio interpuso el señor Gargallo, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose, en primer lugar, en que las pensiones de retiro del personal de Carabineros no se rigen por los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas, a tenor de lo establecido en la sexta de las disposiciones adicionales, y, de lo establecido en segundo término, porque, aun cuando fueran aplicables, el plazo prescriptivo del artículo 92 se cuenta a partir de la fecha de la notificación del acuerdo declaratorio de la situación de jubilado o retirado, y el recurrente, hasta la fecha, no ha sido «retirado» por ninguna disposición ministerial;

Vistos la Ley de 31 de diciembre de 1945 y la de 15 de marzo de 1940, los artículos 92 y 94 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935 y la Ley de 2 de marzo de 1943;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones sucesivas: 1.ª Determinar cuáles son los preceptos por los que se rigen las pensiones de retiro de los individuos del Cuerpo de Carabineros; 2.ª Si con arreglo a dichos preceptos ha prescrito o no el de-

recho que pudiera asistir al recurrente para solicitar el señalamiento de pensión;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que si bien es cierto que la sexta disposición adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado estableció que «el haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia Civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales que los regula»; la Ley de 31 de diciembre de 1945 dispuso en su artículo segundo, en relación con el primero, que el disfrute y cese de las pensiones de retiro del personal de la Guardia Civil se ajustarán a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, añadiendo el artículo tercero que «los preceptos de esta Ley se aplicarán a instancia de los interesados, cualquiera que sea la fecha en que obtuvieron su retiro»; y como la Ley de 15 de marzo de 1940 refundió en un solo Cuerpo denominado Guardia Civil las fuerzas armadas que integraban la antigua Guardia Civil y el Cuerpo de Carabineros, es evidente que en lo sucesivo, cuanto se disponga con efecto retroactivo en favor del personal de la Guardia Civil es aplicable también al procedente de Carabineros;

Considerando, en cuanto a la segunda cuestión, que con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y concretamente a su artículo 92, el derecho a las pensiones de retiro prescribe cuando no se solicitan dentro de los cinco años siguientes a la notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación;

Considerando que la fecha de tal notificación ha de tomarse como término inicial en el cómputo del indicado plazo prescriptivo, aun en los casos de funcionarios separados del servicio, a los que el artículo 94 del Estatuto reserva los derechos pasivos que hubieren adquirido para sí y para sus familias, pues las dudas que surgieron acerca de la interpretación de este artículo y del momento a partir del cual los funcionarios separados del servicio tenían derecho a hacer efectivos los haberes pasivos, quedaron resueltas por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de julio de 1935, que, siguiendo el parecer de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dispuso, con carácter general, «que para que los funcionarios públicos, civiles y militares, a quienes se imponga la pena de separación del servicio, tengan derecho a hacer efectivos los haberes pasivos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o de retirados, por concurrir para ellos las condiciones exigidas por los artículos sexto, noveno, 49 y 55 del expresado texto legal», y si es requisito previo de la efectividad de los derechos pasivos la declaración de retirado, aun en los casos de funcionarios separados del servicio, es evidente que también para éstos empezará a correr el plazo prescriptivo del artículo 92, a partir de la fecha de notificación del acuerdo declaratorio de dicha situación; y así lo tiene declarado reiteradamente esta jurisdicción;

Considerando que no queda desvirtuada esta doctrina por el hecho de que la Ley de 2 de marzo de 1943 dispusiera en su artículo primero: «Se otorga el derecho a reconocimiento y abono de los haberes pasivos que por sus años de servicios pudieran corresponderles con arreglo a las disposiciones del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, a todos aquellos funcionarios civiles o militares que, habiendo sido objeto de con-

dena, se encuentren en situación de libertad condicional...», pues ya tiene declarado esta jurisdicción que dicha Ley no tiene más alcance que el de remover el obstáculo que el artículo 94 del Estatuto establece para el cobro de la pensión mientras duran los efectos de la pena de inhabilitación; pero dicho artículo supone en todo caso, según quedó sentado en el anterior considerando, que el beneficiario ha pasado a la situación de jubilado o retirado;

Considerando que en el presente caso no se ha dictado todavía, y menos notificado, ningún acuerdo por el que se declare que el recurrente pasa a la situación de retirado, y que mientras no se notifique dicho acuerdo no empieza a correr el plazo prescriptivo del derecho a la pensión de retiro que por sus años de servicio pueda corresponderle.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, anular el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de agosto de 1949, que declara «prescrito el derecho a pensión de retiro que pudiera asistir al recurrente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 30 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Eusebia García Valdés contra resolución del Ministerio de Hacienda (Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Eusebia García Valdés contra resolución del Ministerio de Hacienda (Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas), por la que se le deniega señalamiento de haber pasivo;

Resultando que doña Eusebia García Valdés desempeñaba el cargo de Profesora especial de «Dibujo Geométrico y Artístico» de las clases de adultos de Oviedo, cuando por Orden ministerial de 11 de julio de 1941 fué separada del servicio, en virtud de expediente de depuración, y en 12 de abril de 1948 acudió a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en solicitud de que se le fijara el haber pasivo que le correspondiera, al amparo de la Ley de 2 de marzo de 1943, petición que le fué denegada por estimar el aludido Centro que la interesada no se hallaba comprendida en los supuestos que prevé dicha disposición, por lo que promovió nueva instancia alegando que si había invocado la mencionada Ley de 2 de marzo de 1946 fué con el objeto de poner de manifiesto la notoria desigualdad que supondría el que la recurrente no hubiera causado pensión alguna y, en cambio se le reconociera a los procesados que habiendo sufrido condena, lo que no ha ocurrido en la interesada, en virtud de expediente político social, hubieran pasado a la situación de libertad condicional, y agregaba la señora García Valdés, que el fundamento de su pretensión se encuentra en el artículo 94 y concordantes del

Estatuto de Clases Pasivas, a tenor de los cuales la separación del servicio no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido;

Resultando que fué denegada igualmente la petición de la recurrente por que, conforme dispone el artículo sexto del Estatuto de Clases Pasivas, para que los empleados civiles tengan derecho a pensión es indispensable que justifiquen haber prestado al Estado veinte años de servicios abonables y consolidado un sueldo regulador, lo que no ocurre en el presente caso, y además es preciso, según establece el artículo 49 del mismo Cuerpo legal, que el funcionario haya pasado a la situación de jubilado por alguna de las causas que se expresan en dicho precepto;

Resultando que contra dicho acuerdo formuló la señora García Valdés reclamación ante el Tribunal Económico-administrativo Central, insistiendo en sus alegaciones y añadiendo que el artículo segundo de la Ley de 28 de junio de 1946 y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1941 han venido a ratificar lo preceptuado en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, ya alegado, y en razón a que cuenta con más de veinte años de servicios abonables, debe fijarse en definitiva el haber pasivo que le corresponda;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Central resolvió desestimar la reclamación de la señora García Valdés, porque conforme disponen los artículos sexto, 30 y 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, las pensiones que se regulan no pueden corresponder más que a los que están en situación de jubilados y no a los separados, y por ello el Ministerio respectivo ha de hacer previamente la declaración antes aludida (artículo 44 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas), sin la cual la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas no puede hacer el señalamiento pasivo correspondiente, no pudiéndose entender lo establecido en el artículo 94 del Estatuto como una excepción a la regla general del 49, ni aplicable la Ley de 2 de marzo de 1943, puesto que se refiere a los que se encuentran en la situación especial de condenados por sentencia firme que se hallen en libertad condicional;

Resultando que contra dicha resolución interpuso, dentro de plazo, la señora García Valdés, los recursos de reposición y agravios previstos en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, solicitando se le otorgue el haber pasivo que le pertenezca y se le instruya, previamente, si se estima necesario, el oportuno expediente de jubilación, ya que considerara que la orden de separación lleva aneja la formación de dicho expediente;

Resultando, por último, que fué remitido el expediente al Consejo de Estado; Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, y Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; las Leyes de 28 de junio de 1940 y 2 de marzo de 1943, Orden ministerial de 25 de julio de 1943, 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, sentado en el presente recurso de agravios el derecho que los funcionarios públicos separados del servicio, sea cualquiera su causa, tienen reconocido por el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, la cuestión que se debate en el caso presente consiste en determinar si debe decretarse, previa al señalamiento de haber pasivo, la jubilación de la interesada por el Ministerio de Educación Nacional, y, en este supuesto, si puede instar la recurrente la instrucción del oportuno expediente de jubilación;

Considerando, en cuanto al primero de los problemas aludidos, que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sexto,

30, 49 y 55 del Estatuto de Clases Pasivas y Ordenes ministeriales de 25 de julio de 1935 y 1 de febrero de 1941, esta jurisdicción ha sostenido reiteradamente que para que los empleados públicos que hubiesen sido separados del servicio tengan derecho a hacer efectivos los derechos pasivos que pudieran corresponderles, se requiere que por los Ministerios de que dependan se declare cuando sea procedente, el pase a la situación de jubilados o retirados por concurrir las circunstancias exigidas y que mientras no se decreta esta situación no puede entenderse que comienza a correr el plazo para la solicitud de pensión, ni, por tanto, puede procederse al señalamiento de haber pasivo alguno, si, como en el presente caso, la recurrente, separada del servicio, no tiene fijada su situación pasiva por el Ministerio de Educación Nacional;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones apuntadas, que la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 1 de febrero de 1941, en la que pretende apoyar a la interesada su derecho a que se le instruya expediente administrativo de jubilación, distingue perfectamente la sanción de «separación definitiva del servicio y baja en el escalafón correspondiente» de la de «instrucción de expediente administrativo de jubilación», asimismo en concepto de sanción, y una vez reconocido en su artículo primero que la separación no priva de los derechos pasivos que pudieran corresponder a los sancionados, añade en el artículo segundo que «las Ordenes de jubilación de los funcionarios a quienes se aplique esta sanción, la forma de las sanciones serán dadas por este Ministerio, de acuerdo con la legislación vigente para cada Cuerpo y lo preceptuado en el Estatuto de Clases Pasivas, de donde se deduce que los que se encuentren en la situación administrativa de la recurrente no pueden ser jubilados más que cuando les corresponda, conforme a los preceptos que les sean aplicables, y no puedan solicitar la instrucción del expediente administrativo declaratorio de su situación pasiva, que se prevé en los artículos tercero y cuarto de dicha disposición, toda vez que han sido condenados a una sanción distinta de la de «instrucción de expediente administrativo de jubilación»;

Considerando, por lo expuesto que en tanto no le corresponda a doña Eusebia García Valdés la situación de jubilada no puede procederse por el Ministerio a dictar la Orden correspondiente, y, en consecuencia, a que se le señale el haber pasivo correspondiente, por lo que deben estimarse totalmente extemporáneas sus peticiones de jubilación forzosa y de fijación de pensión de jubilación, y no puede hacerse declaración alguna por cuanto a si causará o no la interesada derechos pasivos, sino que debe desestimarse el presente recurso de agravios, sin que su resolución prejuzgue nada respecto de los haberes pasivos que en su día, y cuando cumpla los requisitos legales, pudieran corresponderle,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio de los derechos pasivos que en su día pudieran corresponder a la interesada.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de julio de 1950 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se relaciona.

Excmo. Sr.: Por cumplir la edad reglamentaria en las fechas que a cada uno se indica, pasa a la situación de retirado el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Circunscripción	Empleo	NOMBRE Y APELLIDOS	Fecha en que cumple la edad		
			Día	Mes	Año
Primera	Policia	D. Isaías Vicente de las Heras	6	julio	1950
Idem	Idem	D. Enrique Doménech Alonso	14	julio	1950
Idem	Idem	D. Enrique Escribano Picazo	8	julio	1950
Idem	Idem	D. Mariano Manzano Lázaro	16	julio	1950
Idem	Idem	D. Ignacio Díaz Domínguez	31	julio	1950
Idem	Idem	D. Víctor Sánchez Cenamor	28	julio	1950
Segunda	Idem	D. José Angelina García	29	julio	1950
Idem	Idem	D. Francisco Medina Troya	22	julio	1950
Tercera	Idem	D. Martín Julián Rives Martínez	3	julio	1950
Sexta	Idem	D. Jesús Cajide Pazos	3	julio	1950
Bón. Cond. ..	Idem	D. Natalio López Alonso	3	julio	1950
Tráfico	Idem	D. Martiniano Merino Linaje	2	julio	1950

Madrid, 6 de julio de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se promueve al empleo de Coronel de la Escala Honorífica del Cuerpo de Intendencia al Comandante de dicha Escala y Cuerpo don Gustavo Navarro y Alonso de Celada.

Por hallarse comprendido en el artículo tercero del Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» número 100), se promueve

al empleo de Coronel de la Escala Honorífica del Cuerpo de Intendencia al Comandante de dicha Escala y Cuerpo don Gustavo Navarro y Alonso de Celada. Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Pericial de Aduanas, en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («Diario Oficial» número 142).

Madrid, 17 de julio de 1950.

DAVILA

ORDEN de 17 de julio de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con el empleo de Coronel, al excelentísimo señor don Eugenio Gómez Pereira.

En atención a los relevantes méritos que concurren en el Excmo. Sr. D. Eugenio Gómez Pereira, Interventor general de la Administración del Estado, vengo en concederle, de acuerdo con el artículo tercero del Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» número 100) e instrucción tercera de la Orden de 25 de junio del mismo año («Diario Oficial» número 142), el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con el empleo de Coronel.

Madrid, 17 de julio de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 1950 sobre provisión de la Dignidad de Arcipreste, vacante en la S. I. C. B. de Madrid.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establece el artículo tercero del Convenio de 16 de julio de 1946,

Su Santidad el Papa, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha nombrado Arcipreste de la S. I. C. B. de Madrid a don Andres Trillo Marin.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

ORDEN de 11 de julio de 1950 por la que se nombra para la canonjía simple y Beneficios Menores que se citan a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto del Convenio de 16 de julio de 1946, los Excmos. y Rvmos. Sres. Obispos de Ciudad Real, Obispo de Llerena y Obispo de Solsona, previa presentación de Su Excelencia el Jefe del Estado, han nombrado:

Canónigo de gracia de la S. I. Prioral de Ciudad Real, a don Alejandro La Pastora Alonso.

Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Llerena, a don Francisco Farré Pons.

Beneficiado de gracia de la S. I. Catedral de Solsona, a don Pedro Cabra Vilalta.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Eclesiásticos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se regula la aplicación del Reglamento de dietas y viáticos al Plan Agrícola de Galicia.

Ilmo. Sr.: A los efectos de aplicar al Plan Agrícola de Galicia, cuya organización se regula por Decreto de 20 de enero del corriente año, la legislación vigente sobre dietas y viáticos de los funcionarios públicos contenida en el Reglamento aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949 y en el Decreto de

26 de enero de 1950, se hace preciso asimilar cada una de las categorías y clases de funcionarios que prestan servicio en el referido Organismo a los grupos que se establecen en el artículo sexto del aludido Decreto-ley, asimilación tanto más necesaria cuanto que el Plan Agrícola de Galicia no figura entre los Organismos autónomos a quienes por Orden de este Ministerio de 20 de marzo de 1950 se aplicó la legislación de dietas y viáticos a que se alude.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que a tal efecto le otorgan tanto el artículo 31 del nombrado Reglamento como el octavo del citado Decreto de 26 de enero próximo pasado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A efectos del percibo de dietas, el personal del Plan Agrícola de Galicia quedará clasificado en la forma que a continuación se detalla, dentro de los diferentes grupos que se enumeran en el artículo sexto del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 7 de julio de 1949.

Segundo grupo. Quedarán incluidos en el mismo los Vocales del Patronato Central del Plan Agrícola de Galicia, el Director del Servicio de Mejora de la Explotación Lechera y los Inspectores técnicos de dicho Servicio.

Cuarto grupo. Quedarán clasificados en este grupo los Oficiales administrativos y el encargado de la finca, adscritos al Servicio de Mejora de la Explotación Lechera: y

Sexto grupo. Quedarán incluidos en el mismo los capataces agrícolas, tractoristas, controladores, etc. y los demás empleados subalternos del aludido Servicio de Mejora de la Explotación Lechera.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 3 de mayo de 1950 por la que se fijan las asistencias a percibir por los miembros del Patronato Central del Plan Agrícola de Galicia.

Ilmo. Sr.: Creado el Patronato Central del Plan Agrícola de Galicia por Decreto de 20 de enero último, con la misión que en el mismo se señala,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a los miembros de dicho Organismo el derecho a la percepción de asistencias, conforme a lo prevenido en el Decreto-ley de 7 de junio de 1949, fijándose su cuantía en 125 pesetas para el Presidente y 100 para los Vocales, gasto que habrá de ser imputado a los créditos que a este fin se consignen en el presupuesto del Organismo que se formule en cumplimiento del preceptado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 3 de julio de 1950 por la que se aprueban obras de reparaciones en el Museo Nacional del Prado, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras diversas a realizar en el Museo Nacional del Prado, formulado por el Arquitecto

don Pedro Muguruza Otaño, con un presupuesto de ejecución material de pesetas 251.867,60, y que asciende a pesetas 299.946,22, una vez adicionadas las partidas siguientes: Honorarios del Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo sexto, una vez descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, sobre 250.000, 4.687,50 pesetas; al mismo por dirección de la obra y con iguales descuentos, 4.687,50; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.812,50 pesetas; premio de Pagaduría, 0,25 por 100 sobre la ejecución material, 629,66 pesetas; pluses de carestía de vida, 25.186,76 pesetas, y pluses de cargas familiares, 10.074,70 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras son de gran importancia, a fin de dejar el mencionado Museo en condiciones adecuadas;

Considerando que las obras pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo establece el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1 de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en fecha 13 de junio y que la Intervención General del Estado lo ha fiscalizado en fecha 23 del mismo año, respectivamente.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe de 299.946,22 pesetas, las que se abonarán con cargo al capítulo tercero, artículo sexto, grupo único, concepto único, del vigente presupuesto ordinario de gastos de este Departamento, debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 1 de junio de 1950 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón General de Auxiliares Numerarios de Escuelas de Comercio, por jallecimiento de don Antonio Calafat Covas.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la tercera categoría del Escalafón General de Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio, por fallecimiento de don Antonio Calafat Covas,

Este Ministerio ha dispuesto que se dé la correspondiente corrida de Escalas, y, en consecuencia, ascender a la tercera categoría del Escalafón General de Profesores Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a don Mariano Gutiérrez Hemelgo, de la Escuela de Comercio de Jerez de la Frontera; a la cuarta categoría y sueldo anual de 6.000 pesetas, a don Vicente Tomás Pérez, de la Escuela de Valencia, y a la quinta categoría y sueldo anual de pesetas 5.000, a don Manuel García Borbolla Sanjuán, de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de junio de 1950 por la que se dispone queden subsistentes las sanciones impuestas a don Pedro Antonio Serrano Navarro.

Ilmo. Sr.: Visto en grado de revisión el expediente de depuración del Subinspector provincial de Trabajo, de segunda clase, don Pedro Antonio Serrano Navarro, destinado actualmente en la Inspección Provincial de Teruel, y vista la propuesta del señor Juez instructor, fundada esencialmente en los preceptos de la Orden de 15 de junio del pasado año, por la que se establecieron los cupos de postergación en el referido Cuerpo, que no se hallaba comprendido en la legislación anterior aplicable a los postergados.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden subsistentes las sanciones que anteriormente le fueron impuestas al señor Serrano Navarro, toda vez que los cargos que las motivaron no han sido desvirtuados en el nuevo trámite, si bien con la reducción de un año de la postergación por cinco que también se le impuso en principio.

Por la Sección de Personal del Departamento se hará lo necesario para situar al interesado en la categoría y puesto que le corresponda, después de hacerle recuperar treinta y seis puestos de los cuarenta y cinco que hubo de perder en su día.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad «Lloyd Alemán», Compañía de Seguros de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, acordada en Consejo de Ministros, de 24 de abril de 1950.

En el recurso de súplica interpuesto por don Horstpriefert, en representación de la Sociedad «Lloyd Alemán», Compañía de Seguros de Madrid, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 24 de abril de 1950, por la que se declaran sujetos a expropiación por causa de Seguridad Nacional la totalidad de los negocios desarrollados en España a través de su Delegación por la Compañía de Seguros «Deutscher Lloyd Versicherungs-Actien-Gesellschaft», dictada en de los bienes, valores, créditos, derechos y obligaciones de todas clases afectos a aplicación y previo el procedimiento previsto por el Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica y, en su virtud, declara que la Orden de 21 de abril de 1950 se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 7 de julio de 1950.—Ibáñez Martín.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a «La Auxiliar de la Construcción, S. A.», para instalar una fábrica de cemento natural en San Justo Desvern (Barcelona).

Esta Dirección General, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente, y previa consulta a la superioridad, ha resuelto conceder la autorización solicitada por «La Auxiliar de la Construcción», S. A., para instalar una fábrica de cemento natural en San Justo Desvern (Barcelona). La citada fábrica tendrá una capacidad máxima de 18.000 toneladas anuales y además de las condiciones generales reglamentarias cumplirá las siguientes especiales:

1.ª La autorización es válida exclusivamente para los interesados.

2.ª En el plazo de tres meses presentará proyecto definitivo y con el detalle suficiente para su resolución ante la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, para su aprobación o reparos, y una vez aprobado deberá ser ejecutado en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de su aprobación, quedando la confrontación del proyecto, autorización para la puesta en marcha e inspección del funcionamiento de la industria a cargo de los Servicios del Cuerpo de Minas.

3.ª El combustible empleado será lignito procedente de las cuencas de Cataluña y Teruel u otro no sujeto a cupo, en tanto no se normalice el mercado.

4.ª Mientras se conserve la capacidad actual de la fábrica de cemento portland de San Justo Desvern, la producción de cemento portland no será inferior, ningún año, a 85.000 toneladas, y si aumentase, por ampliación de sus elementos de producción, esta deberá aumentar en la misma proporción que en la capacidad adquirida.

5.ª El cemento natural producido reunirá las características del cemento de primera categoría, fijados en la Orden de 16-6-47, dando cuenta a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento del funcionamiento de la fábrica, a fin de que pueda efectuar las comprobaciones y análisis que estime oportunos acerca de la calidad del cemento producido.

Madrid, 27 de mayo de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Convocando concurso-oposición para una plaza vacante de Médico de Guardia con destino en el Hospital Clínico de esta Facultad.

Hállase vacante en esta Facultad de Medicina una plaza de Médico de Guardia, con destino en el Hospital Clínico, dotada con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, que ha de ser provista por concurso-oposición, según lo dispone la Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940.

El nombramiento será por cuatro años, improrrogables.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Decano de Facultad dentro del plazo de veinte días

naturales, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para ser admitidos se requieren los siguientes justificantes:

Certificado de no hallarse incapacitado para cargos públicos.

Certificado de nacimiento acreditando tener veintidós años cumplidos.

Justificantes de estar en posesión del Título de Licenciado.

Justificantes de adhesión al Nuevo Estado.

Todos cuantos documentos referentes a méritos y servicios deseen agregar los solicitantes.

Abonar treinta pesetas en metálico.

Los ejercicios de oposición serán tres: uno, oral, consistente en contestar en el espacio de una hora a cuatro temas referentes a Medicina y Cirugía de urgencia, Toxicología y Obstetricia. Un ejercicio práctico consistente en la historia clínica de un enfermo de Medicina y otro de cirugía. Un ejercicio de operación sobre el cadáver.

Los cuestionarios respectivos se hallan a disposición de los señores aspirantes en la Secretaría de la Facultad.

Con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de marzo de 1942, los ejercicios comenzarán después de transcurridos, por lo menos, un plazo de tres meses desde la fecha de la publicación de esta convocatoria, anunciándose con la debida antelación en el tablón de anuncios de la Facultad.

Zaragoza, 20 de junio de 1950.—El Secretario de la Facultad, Luis Olivares.—Visto bueno, el Decano, Antonio Lorente.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Determinando los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de junio del año en curso.

Vista la Orden ministerial de 26 del pasado mes de junio (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30), por la que se determinan los índices de revisión de precios para dicho mes,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios de las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para el expresado mes de junio, serán los dispuestos para el mes de mayo por Circular de esta Dirección General de fecha 27 de mayo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 8 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

Adjudicando las subastas de las obras que se indican a los señores que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variante del trazado entre los puntos kilométricos 269.787 y 271.474,75, supresión de la travesía y del paso a nivel de Vilaseca, en la C. N. de Cádiz y Gibraltar a Barcelona (sección de Valencia a Molins de Rey), se hace constar, en cumplimiento del artículo tercero de la

Orden ministerial de fecha 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo de 1950), que es aplicable a la obra que se adjudica el Decreto de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1950).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Salvador Cuota Castanera, vecino de Tarragona, con domicilio en Tarragona, avenida Marina Moreno, 37, que licitó en el Negociado, comprometiéndose a terminar las obras veinticinco meses después de empezadas, por la cantidad de 898.548,07 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 990.460,93 pesetas, la baja de 91.912,86 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Tarragona

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variante entre los puntos kilométricos 85.164 y 85.915 de la C. N. 120 de Ponferrada a Orense, provincia de Orense, se hace constar, en cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo de 1950), que es aplicable a la obra que se adjudica el Decreto de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1950).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Raimundo Vázquez Fernández, vecino de Pontevedra, con domicilio en Pontevedra, calle de Salvador Moreno, 47, que licitó en Orense, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 697.312,17, que produce en el presupuesto de contrata de 784.111,42 pesetas la baja de 86.799,25 pesetas en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rige en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variación de la C. N. de Vinaroz a Vitoria y Santander (trozo de Logroño a Cabañas de Virtus) para supresión de la travesía de Briones y dos curvas peligrosas en los kilómetros 35 al 37, obra a la que es aplicable el Decreto de 28 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1950), y en cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de mayo de 1950, se hace constar en la presente adjudicación,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Félix Andrés Martínez, vecino de Logroño, con domicilio en Logroño, calle de Pérez Galdós, 24, que licitó en Logroño, comprometiéndose a terminar las obras treinta y tres meses después de empezadas, por la cantidad de 1.085.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.427.078,14 pesetas la baja de pesetas 342.078,14 en beneficio del Estado, previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo

lo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 10 de julio de 1950.—El Director general, I. S. del Río.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a «Abengoa, S. L.» de Sevilla, el concurso para la instalación de la red de energía eléctrica y alumbrado del puerto de Ceuta.

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de tercer concurso para la instalación de la red de energía eléctrica y alumbrado del puerto de Ceuta, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 29 de septiembre de 1949, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la misma el 29 de octubre de dicho año; de conformidad con lo dictaminado por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición suscrita por «Abengoa, S. L.» de Sevilla, que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución de las obras de que se trata, hasta su total y completo funcionamiento, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones que sirvieron de base al concurso, y a las demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, por la cantidad global de pesetas 3.283.183,91, que la referida Junta de Obras del puerto de Ceuta y su Dirección facultativa abonarán, en los plazos y condiciones señalados en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma por Ley de 17 de julio de 1946, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación expedida con fecha 22 de mayo del corriente año, y que figura unida al expediente.

Madrid, 12 de julio de 1950.—Por delegación, F. Turell.
Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad interesada y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Ceuta.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Antonio Ridruejo Botija para aprovechar aguas del río Duero, con destino a riego.

Visto el expediente promovido por don Antonio Ridruejo Botija, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Soria, con destino a riego en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Antonio Ridruejo Botija autorización para derivar 7,02 litros del río Duero, en término municipal

de Soria, con destino al riego de nueve hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Mariano Pascual Laguna en diciembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a imponer, cuando lo estime oportuno, el establecimiento de un módulo que limite al señalado el caudal que se utilice.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo que la sustituya el canon de Pantano de céntimo y medio (0,015) de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en su día pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las presentadas condiciones y remitido poliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a don Luis Martínez Noreña para aprovechar aguas del río Esva o Canero, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por don Luis Martínez Noreña para aprovechar aguas del río Esva o Canero, en término de Luarca (Oviedo), con destino a producción de energía eléctrica, en el que se ha presentado proyecto en competencia por Hidroeléctrica Moncabril, S. A., asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, y teniendo presente que ambos aprovechamientos resultan ser compatibles, ha acordado autorizar a don Luis Martínez Noreña para derivar hasta dos mil (2.000) litros de agua por segundo del río Esva, en término del pueblo de Brieves, ayuntamiento de Luarca (Oviedo), con destino a la producción de energía eléctrica para uso propio, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto presentado, suscrito en febrero de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Manuel María Santos Saralegui, en cuanto no quede modificado por las condiciones de esta concesión.

2.ª Queda modificado el emplazamiento de la casa de máquinas propuesto en el proyecto, situándose éste en la finca del concesionario, sita inmediatamente aguas abajo de la de don Antonio Martínez, en la que se proyectaba aquél, debiéndose justificar la propiedad de la misma.

3.ª Las obras deberán comenzar en el plazo de noventa días, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

4.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

5.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 2.000 (dos mil) litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberán darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concesionario.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como prescribe el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes de la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la

inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por dicho servicio se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen el nombre de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas. También serán de cuenta del concesionario los gastos que origine este reconocimiento.

9.º El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido queda como fianza del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo Sr. Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se rectifican erratas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada.

Habiéndose observado algunos errores materiales y omisiones en la Orden ministerial de 3 de marzo de 1950, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo de 1950, aprobatoria de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca Privada,

Esta Dirección General ha acordado rectificarla en la forma que a continuación se indica:

Artículo 1.º Párrafo 1.º, línea 5.ª, dice: «comprende...»; debe decir: «comprenden...»

Artículo 3.º Este artículo deberá ir incluido dentro del capítulo III, a continuación de «Sección 1.ª—Clasificación».

Artículo 4.º Apartado b), línea 5.ª, dice: «... algunas...»; debe decir: «... algunas...»

Párrafo penúltimo del mismo artículo,

línea última, dice: «artículo 13»; debe decir: «... artículo 14».

Artículo 6.º Párrafo 5.º, línea 6.ª, dice: «... cualquiera...»; debe decir: «... cualesquiera...»

Artículo 9.º Párrafo 4.º, línea 6.ª, dice: «... o localidad...»; debe decir «... o localidades...»

Artículo 10. Párrafo 6.º línea 9.ª, dice: «... hubiese...»; debe decir: «... hubiesen...»

Artículo 12. Párrafo único, líneas 4.ª y 5.ª: suprimir el párrafo que dice: «... y del periodo del aspirantado...»

Artículo 14. Párrafo 5.º, línea 2.ª, dice: «artículo anterior...»; debe decir: «párrafo 2.º de este artículo...»

Artículo 15. Párrafo 4.º, línea 5.ª, dice: «... señala...»; debe decir: «... señale...»

Artículo 15. Párrafo 6.º, línea 3.ª, dice: «... impide...»; debe decir: «... impiden...»

Artículo 16. Párrafo 2.º, línea 9.ª, dice: «... podrán...»; debe decir: «... podrán...»

En el mismo artículo y párrafo, línea 11, dice: «... deben...»; debe decir: «... debe...»

En el párrafo 3.º de este mismo artículo, líneas 1.ª y 2.ª, dice: «Los Sindicatos Locales de Banca y Bolsa...»; debe decir: «Los Sindicatos Locales de Banca, Bolsa y Ahorro...»

En el mismo artículo, párrafo último, línea 4.ª, dice: «... falta...»; debe decir: «... causa...»

Artículo 18. Párrafo 3.º, línea 1.ª, dice: «Barcelona...»; debe decir: «Alicante, Barcelona...»

En el mismo artículo y párrafo, línea 5.ª, dice: «... Valencia, Vigo...»; debe decir: «... Valencia, Valladolid, Vigo...»

Párrafo 7.º del mismo artículo, línea 7.ª, dice: «... Elvar...»; debe decir: «... Elbar...»

En la misma línea, a continuación de «Elche», debe decir: «Feluera (La)...»

En el mismo párrafo, línea 12, a continuación de Linares», debe decir: «Lucena».

Del mismo artículo 18, párrafo 9.º, línea 22, a continuación de «Lucena», debe decir: «Llanes».

Línea 3.ª del mismo párrafo, a continuación de «Luchmayor», debe decir: «... Maliaño», y a continuación de «Manacor» debe decir: «Marín».

Como consecuencia de las rectificaciones efectuadas en este artículo 18, las poblaciones ascendidas de categoría deberán suprimirse de los grupos en que, por error, figuraban anteriormente.

Artículo 24. Párrafo 1.º, línea 6.ª, dice: «... trabajos de...»; debe decir: «... trabajos en...»

Artículo 25. Párrafo penúltimo, línea 2.ª, dice: «... dos pesetas por hora...»; debe decir: «... 2,25 pesetas por hora...»

Artículo 28. Párrafo 2.º, a continuación de la palabra «... empleados» debe agregarse: «... y con los subalternos que pasen a Ayudantes de caja».

El párrafo 3.º de este artículo deberá suprimirse.

En el mismo artículo, párrafo 7.º, línea 4.ª, donde dice: «... la escala de trienios...», debe decir: «... los premios de antigüedad...»

Artículo 33. Párrafo 3.º, línea 4.ª, donde dice: «... de ella...»; debe decir: «... que ellas...»

Artículo 37. Párrafo 1.º, línea 6.ª, dice: «... de diez, a veinte...»; debe decir: «... de diez, de diez a veinte...»

Artículo 45. En el párrafo «Por faltas muy graves», línea 2.ª, dice: «Pérdida total...»; debe decir: «Pérdida temporal...»

En la línea 6.ª del mismo párrafo dice: «Represión...»; debe decir: «Repreñión...»

Artículo 48. Párrafo único, última línea, dice: «... y Caja de Empresa...»; debe decir: «... o Caja de Empresa...»

Artículo 54. Párrafo A), líneas 3 y 4, dice: «... moderno de las plantillas respectivas...»; debe decir: «... moderno, en la Empresa, de las plantillas respectivas...»

Artículo 56. Párrafo 1.º, líneas 5.ª y 6.ª, dice: «... régimen de adquirente...»; debe decir: «... régimen del adquirente...»

Artículo 57. Párrafo 3.º, línea última, dice: «... solicitarlo con un mes de anticipación...»; debe decir: «... solicitarlo en el término de un mes, contado a partir del cese en el cargo para el que se concedió».

Artículo 62. Párrafo 4.º, línea 5.ª, dice: «... según circunstancia»; debe decir: «... según las circunstancias...»

En el mismo artículo, párrafo 7.º, línea 6.ª, dice: «... el cese de...»; debe decir: «... el cese en...»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al final de la 4.ª se agregará el siguiente inciso: «Los Ayudantes de Caja existentes en el momento de vigencia de esta Reglamentación tendrán derecho al uniforme señalado en el artículo 61, por respeto a mejora alcanzada.»

Se añadirán las dos siguientes disposiciones transitorias:

Quinta. A los que a la fecha de publicación de esta Ordenanza hubieren alcanzado la categoría de Ayudantes de Caja se les contará todo el tiempo de antigüedad que tuvieron en la expresada categoría y, en la de Cobrador, en el nuevo grupo que se cita de Ayudantes de Caja.

Sexta. El personal que hubiere ostentado alguna de las categorías de Jefe con posterioridad a la Reglamentación Nacional de Trabajo del año 1939, y después, rebajado a una de las categorías de Oficial de 2.ª o de 1.ª sin consentimiento expreso y por escrito del interesado, tendrá derecho a ser clasificado en aquella categoría de Jefe, a cuyo efecto podrá solicitar la oportuna rectificación de la Empresa dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Contra la resolución que se adopte—necesariamente en otro plazo de igual tiempo—cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo en los quince días siguientes a la notificación. La efectividad económica de lo establecido en la presente disposición, transitoria será a partir del día 1 de enero de 1950.

Madrid, 8 de julio de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Servicio de Mutualidades y Moneos Laborales

Rectificación a las erratas observadas en la inserción de la resolución que regula la devolución de cuotas ingresadas en las Mutualidades mineras de carbón, con anterioridad a 1.º de abril de 1950, para los trabajadores de hornos de cok y aglomerados de carbón, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 194, de 13 de julio de 1950, página 3050.

Apartado 4.º Párrafo 1.º. Dice: «Las Empresas comprendidas en el apartado anterior podrán solicitar, en su caso, de la respectiva Mutualidad la devolución de las cuotas obreras ingresadas por periodos de tiempo anteriores a 1 de julio de 1950.»

Debe decir: «Las Empresas comprendidas en el apartado anterior podrán solicitar, en su caso, de la respectiva Mutualidad la devolución de las cuotas obreras ingresadas por periodos de tiempo anteriores a 1 de abril de 1950.»